

EXP. N.º 04361-2012-PA/FC LIMA CARLOS MERINO TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Merino Torres contra la resolución de fojas 83, su fecha 15 de agosto de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

Que con fecha 26 de diciembre de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Juzgado Especializado de Familia Tutelar Infractor Transitorio de la Corte Superior de Justicia de la Provincia Constitucional del Callao, don René Quispe Silva, y la presidenta de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de la Provincia Constitucional del Callao, señora Guerrero Roldán, con la finalidad de que se declaren nulas: i) la resolución de fecha 25 de octubre de 2010, que declaró fundada en parte la demanda sobre violencia familiar seguido en su contra en agravio de doña Juana Milagros Rojas Rivas e infundada la demanda contra doña Juana Milagros Rojas Rivas en el extremo referido al agravio contra su persona; y, ii) la resolución de fecha 11 de agosto de 2011, que aprobó el extremo elevado en consulta.

Manifiesta que no se ha merituado la agresión física y patrimonial cometida por Juana Milagros Rojas Rivas y Marcos Jonathan Gómez Ipanaqué a la propiedad de su señora esposa Juana Paola Rivas Áyvar, por lo que se debió emplazar de oficio al indicado allegado y a otros parientes a fin de que se dilucide la controversia planteada. Considera que la pericia psicológica realizada no tiene asidero legal y resulta contradictoria, por cuanto dicho diagnóstico no condice con los hechos de violencia perpetrados por Juana Milagros Rojas Rivas y Marcos Jonathan Gómez Ipanaqué. A su entender se está afectando sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que con fecha 9 de enero de 2012 el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que el órgano jurisdiccional competente para conocer el proceso es la Corte Superior de Justicia del Callao, pues la resolución cuestionada emana de dicho distrito judicial, y el actor domicilia en la Provincia Constitucional del Callao. A su turno la Sala revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos.





EXP. N.º 04361-2012-PA/TC LIMA CARLOS MERINO TORRES

- 3. Que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes y estima que en el presente caso no cabía rechazar in limine la demanda, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 51.º del Código Procesal Constitucional, es competente para conocer del proceso de amparo "el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante".
- 4. Que por lo tanto si bien las resoluciones cuestionadas han sido emitidas por los jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Callao y en el escrito de demanda se consigna el domicilio ubicado en el asentamiento humano Juan Pablo Segundo Mza. B Prima, Lote 19, de la Provincia Constitucional el Callao, en el documento nacional de identidad del amparista se consigna el domicilio ubicado en jirón Ramón Cárcamo 307, interior 11, en el Distrito de Lima (f. 2), por lo que podía interponerse la demanda ante los jueces del distrito judicial de Lima, en tal sentido, se ha rechazado la demanda, afectándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, razón por la cual corresponde recomponer el trámite del proceso debiéndose remitir los actuados al Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que califique la presente demanda, en conformidad con las reglas de competencia previstas en el artículo 51.º del Código Procesal Constitucional.
- Por ello este Colegiado considera que las instancias precedentes han incurrido en un error al juzgar, debiendo revocar el auto de rechazo liminar y disponiéndose la admisión a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución recurrida de fecha 15 de agosto de 2012; en consecuencia, se dispone que la demanda sea admitida a trámite y se proceda de acuerdo al considerando cuatro de la presente resolución.

Publiquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI VERGARA GOTELLI CALLE HAYEN

Lo que dertifico

SECRETARIO RELATOR TRIPUNAL CONSTITUCIONAL